

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

DEL

RESTAURADOR.

Comprende desde el Ordenamiento de las Cortes de Sevilla año 1252, en tiempo de D. Alonso X, hasta el de las de Valladolid año 1295, en el reinado de D. Fernando IV.

CUADERNO SEGUNDO.



MADRID:

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.

NOTA.

Por la razon que apuntamos al principio del cuaderno primero, no hemos hecho mencion de las Córtes que se dicen celebradas en Toledo el año de 1083, de las de Burgos de 1169, de las de Leon de 1204, y otras varias de que no nos consta documentalmente, y si solo por relaciones particulares históricas.

FORMA

DE LAS ANTIGUAS CORTES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ÉLLAS.

CORTES DE SEVILLA.

Escorial.

D. ALONSO X.

AÑO 1252.

EN el año 1252, estando el Rey D. Alonso X, llamado el Sabio, en la ciudad de Sevilla, "con consejo" é con acuerdo de su tío *D. Alonso de Molina*, y de "sus hermanos D. Fadrique é D. Felipe, é D. Manuel, é de los Obispos, é de los Ricos-homes, é de los Caballeros, é de las Órdenes, é homes buenos" de las villas, é otros homes buenos que se *ayuntaron* con él, por favorecer á los pueblos y porque "fuesen mas ricos y abondados, y valiesen mas y pudiesen hacerle mas servicio, fijó y arregló las pos-turas ó precios de los brisones, sillas, albardas, zapatos, caballos, mulas y otras bestias, y de los bueyes y novillos buenos; estableciendo al mismo tiempo otras leyes suntuarias, y algunas ordenanzas militares." La provision de este ordenamiento fue escrita por mandado del Rey en Sevilla el dia 12 de octubre del espresado año.

Fórmula: *Mando.*

Su tío D. Alonso y sus Hermanos, &c.

Del contesto de este Ordenamiento que suena hecho en Córtes, se demuestra que no solo la Reyna y los hijos, en especial el primogénito heredero, como se ha visto y anotará en otras Córtes, sino tambien los hermanos y otros parientes del Rey eran miembros natos del Consejo, y como tales se les nombra en los cuadernos de ellas, bien sea que fuesen vocales ó miembros del alto Consejo Palatino, bien concurriesen solo para mayor ostentacion y pompa de la Magestad Real.

Otros homes buenos, &c.

Estas palabras quizás aluden á la práctica y economía adoptada en algunas ocasiones de hacer las grandes juntas ó ayuntamientos de Córtes, no solo con consejo y acuerdo de los prelados y grandes, y con los hombres buenos procuradores de las ciudades y villas, sino tambien con algunos letrados ó consejeros de orden inferior al de los primeros, para proceder en los negocios con mas conocimiento, reuniendo mayores luces. Es de notar que en este Ordenamiento se trataron cosas del uso, tráfico y comercio ordinario entre las gentes concegiles, y acaso estos últimos *homes buenos* que se mencionan, no fueron mas que unos *fieles* tasadores ó apreciadores de los artículos á que se *fijó precio*, para que con su conocimiento práctico auxiliasen al Rey y á su Consejo.

Digno tambien es de repararse que la *tasa* ó fijamiento de precio de tantos y tan varios ramos del trato y consumo comun, como se especifican en este Ordenamiento, se mandase y estableciese en forma legal precisamente al principio del Reinado del Monarca sabio, en cuyos dias se formó la obra inmortal de las Partidas, Códice Legislativo que aun en el siglo XIX es el asombro de los sabios y de los literatos, y bajo los auspicios de un Rey en cuyo imperio comenzaron á renacer en España las artes y las ciencias físicas y morales. Si es cierto en teoría que las tasas estan en contradicción con las luces, no lo es menos que siempre se han establecido por lo comun cuando mas pululaban los conocimientos, y cuando

se abría el camino á la opulencia. ¡Estremos bien contradictorios y dificilísimos de acordarlos entre sí!

Archivo de la ciudad Toledo.

NOTA BENE. En 11 de mayo del año 1254 el mismo Rey D. Alonso X espidió "una Cédula Real para la ciudad de Toledo, en razon de las *vistas de pleitos y embargos*, acordada con los caballeros y homes buenos de la ciudad."

Fórmula: *Mando.*

OBSERVACION.

En confirmacion de que ni aun fuera de las Cortes nunca fueron déspotas absolutos nuestros antiguos Reyes, debe tenerse muy presente que cuando alguna ciudad ó pueblo de sus Reinos acudia á ellos con solicitudes de consideracion, solian tratarlas y acordarlas con ellos mismos para que fuese mas acertada y mas bien vista. Modernamente se adoptó la práctica de consultarlas con el Consejo Real, ó de pedir informes á los ayuntamientos cuando la pretension era de alguna clase ó brazo particular del mismo pueblo; y cuando era movida por el mismo ayuntamiento, se tomaba parecer del Consejo ó de los jueces y funcionarios del gobierno y del fisco, y con su dictámen resolvía el Rey los negocios.

Tal ha sido el orden y conducta constante del gobierno español aun durante la dominacion austriaca. Alguna otra escepcion podrá alegarse de caso y cosa determinada en circunstancias críticas y difíciles, ó por altas y reservadas razones de Estado, pero bien puede asegurarse que quizás han sido estas escepciones mucho mas frecuentes y peligrosas en los mismos gobiernos democráticos.

ORDENAMIENTO

SOBRE COMESTIBLES Y ARTEFACTOS.

Archivo de Escalona.

D. ALONSO X.

AÑO 1256.

El mismo Rey D. Alonso X, estando en Sevilla el año 1256, "con acuerdo de su tio D. Alonso de Molina, y de sus hermanos D. Fernando, D. Felipe y D. Manuel, y de los Obispos, Ricos-homes, caballeros, e de las órdenes, e de homes buenos de las villas, e de otros homes buenos que se acercaron con él" ratificó y amplió las posturas del año 1252, con otras leyes suntuarias y prohibitivas de estraccion de ganados. Item: "que de los ganados no se pagase mas que un diezmo, como y en donde solia darse en tiempo de su visabuelo." Despachóse la Provision Real en Sevilla el día 7 de febrero.

Fórmula: *Mando.*

OBSERVACIONES.

De las órdenes.

Estas órdenes en la corona de Castilla eran las militares de Santiago, Calatrava y Alcántara. Por el contesto literal de muchos cuadernos de Córtes parece que ó sus maestros ó apoderados suyos, y de todo el capítulo general de la caballería, formaban parte del alto Consejo del Rey, y asistian á Córtes. Las palabras de *abadengo* que se encuentran en algunas actas antiguas, quizás indican que tambien concurría el maestro ó algun diputado de la orden del Temple, antes de su estincion. En adelante se nos ofrecerá oportuna ocasion de hablar de estos venerables establecimientos, y de considerarlos en su verdadero punto de vista.

Se acercaron.

Nótese bien esta espresion, y cótégesese con las que dejamos anotadas á las Córtes de 1208, para formar un juicio exácto de la clase de concurrencia y asistencia del brazo popular á ellas.

No se pagase mas que un diezmo.

En España siempre fue un ramo de la mayor importancia el ganado lanar trashumante que bajaba de las Sierras-Nevadas al extremo á herbajar en invierno. Exijíase diezmo por razon de estos pastos y de la cria que nacia en ellos, y se pedia tambien por el corte de lana y por el herbage de verano. Tal es la ocasion de esta ley que ha sufrido innumerables variaciones en tiempos posteriores, fijándose el derecho ó accion de percibir por medio de concordias y acomodamientos célebres. Relativamente á la contribucion general del Diezmo, y demas rentas del Clero, nótese lo que poco despues advertimos en las observaciones sobre las Córtes del año 1295.

CARTA REAL

SOBRE EL FUERO DE BURGOS.

Archivo de Burgos.

D. ALONSO X.

AÑO 1256.

“**E**N el mismo año de 1256, el espresado Rey „D. Alonso X, estando en la ciudad de Segovia, expidió su Carta Real, con inclusion del *Fuero Real* de Burgos, *dado y otorgado por él*, en uno con la Reyna Doña Violante, su muger, é con su hijo el Infante D. Fernando, *fecho por él*, con consejo de su Corte.” Espidióse la Carta el 27 de Julio.

Fórmula: *Dóles: otórgoles.*

OBSERVACION.

Graves reflexiones excita la Carta Real ó Provision que acaba de mencionarse. Uno de los argumentos que se hacen con mas frecuencia y con mas empeño en favor de la suprema soberanía popular, es la jura y obligación del Rey de conservar á los pueblos sus *fueros*, sus libertades, sus franququezas. Pues véase aqui al Rey D. Alonso X, el popular, el sabio, el que forma las delicias de nuestros literatos, *dando él mismo* á la ciudad Real de Burgos su *fuero*, sin que se haga mencion la mas remota de la intervencion del Brazo popular. A cada paso se presentan nuevos testimonios de que semejante intervencion no tenia parte en las Cortes sino en el otorgamiento de servicios pecuniarios, y alguna vez en la concesion de gentes de hueste; y de manera ninguna, á no ser por una merced gratuita del Rey, en las deliberaciones legislativas, ó en las altas disposiciones de gobierno generales á toda la monarquía.

ORDENAMIENTO

DE LAS CÓRTESES DE VALLADOLID.

Archivo de Ponferrada.

AÑO 1258.

D. ALONSO X.

EL mismo Rey D. Alonso X "tuvo acuerdo y con-
sejo con sus hermanos, é con los Arzobispos, é
con los Obispos, é con los Ricos-homes de Castilla
y Leon, é con homes buenos de villas de Castilla y
Leon, y Estremadura, que estuvieron con él en
Valladolid, donde se propusieron varios capítulos,
concernientes á la sustentacion, ornato, aposenta-
miento y oficios del Rey é de la casa Real, y
sobre el modo de juzgar los pleitos y administrar
justicia; sobre los trages de los Clérigos y otras
reformas útiles." Está espedita la Provision Real
en Valladolid á 18 de Junio del año 1258.

Fórmulas: *Piden merced al Rey: Tiene el Rey
por bien: Acuerda: Manda, &c.*

OBSERVACIONES.

Por este documento se demuestra que no siempre se celebraban las Córtes con asistencia de los Procuradores de todo el Reino, y sí solo de aquellos que eran llamados por el Rey, porque se contemplaban necesarios ó útiles para lo que se iba á hacer. De consiguiente no resulta el derecho fijo é imprescriptible que se ha querido suponer de que no podían celebrarse sin la asistencia de todos los que tenían voz y voto, antes bien se colige sin violencia ninguna que el Rey era quien convocaba á los que para el caso determinado que iba á tomarse en consideracion, juzgaba convenientes.

Trages de los Clérigos.

Maliciosamente y sin fundamento se ha querido supo-

ner que el Clero manejaba á su arbitrio las Cortes, teniendo en ellas una influencia decisiva y tal preponderancia que nunca se enmendaban sus abusos. En las del año 1050, en estas de 1258, y en otras muchas se vé indudablemente que se tomaban en consideracion sus demasías, y se decretaban disposiciones para cortarlas ó reformarlas.

Una de las cosas en que entouces, como quizás tambien por desgracia en esta época en que vivimos, era notado y til-dado el Clero, fue la profanidad de los trages, en cuya ma-teria al paso que eran decórosas las quejas, fueron pruden-tes las reformas. Entouces no estando la disciplina clerical de todo punto reglada y uniforme en la Iglesia acerca de este particular, y exigiendo muchas veces las circunstancias y ne-cesidades del Estado que los Clérigos anduviesen en hueste, y aun desempeñasen algunos cargos civiles, chocaba todavia al pueblo que no guardasen en sus vestidos la moderacion y compostura propias de su estado. Entouces no habia pro-piamente lujo porque las artes estaban en bastante rudeza: entouces no usaban los Clérigos de consideraciones brillantes; y con todo eso se notaba la profanidad de sus ropas.

Estas reflexiones nos dan márgen á advertir al Clero español, que si en aquellos tiempos, por cosas tan peque-ñas se incomodaba, y aun contrariaba la opinion que las gen-tes seculares tenían acerca de la humildad y moderacion con que debian comportarse en su *trage* exterior; en vista de la manía perjudicial con que en nuestros dias se empuñan mu-chos individuos en adoptar, remedar, copiar, y aun igua-lar el ayre, giro, maneras, y hasta los colores de los trages seculares, no es extraño que se incomode mucho mas al pue-blo por esté camino, en un tiempo en que mas que en ningún otro se necesita una moderacion ejemplar, una hu-mildad no desmentida, para contener con ellas la disipacion, el lujo y la profanidad que devoran la sustancia de la na-cion. ¡Oh Sacerdotes! vestid vuestros antiguos trages de ro-pas decentes, pero no brillantes: no remedeis ni á lo lejos los hábitos seculares: no os prendeis de ninguna decoración ni distintivo exterior, y facilisimamente abrireis por este me-dio no solo la senda al antiguo prestigio de que habeis gozado, sino que con vuestra influencia podreis volver á recomponer los elementos descuadrados de esta monarquía.

ORDENAMIENTO DE SEGOVIA.

43

AÑO 1258.

Archivo de Valladolid.

NOTA BENE. "EN el mismo año de 1258, estando
"todavía en Segovia el espresado Rey D. Alonso X,
"con fecha 6 de Agosto, espidió eselusivamente por
"sí las resoluciones que le parecieron convenientes
"sobre muchos puntos y dadas legales que le pro-
"pusieron los Alcaldes de Burgos."

Fórmula: *Tengo por bien.*

OTRA. "Con fecha también en Segovia á 30 de
"Agosto del mismo año 1258, el espresado Rey hi-
"zo exclusivamente por sí las Ordenanzas sobre los
"juisios de Valladolid."

Fórmula: *Dimos la Carta. Decimos que: Deben
los Alcaldes.*

ORDENAMIENTO DE LEYES

PARA LOS PUEBLOS DE ESTREMADURA.

Archivo de Peñafiel

D. ALONSO X.

AÑO 1264.

“EN la ciudad de Sevilla á 15 de Abril del año 1264
 “el mismo Rey D. Alonso X éspidió *Privilegio rodado*
 “do, concediendo un Ordenamiento de Leyes á los
 “pueblos de Estremadura, por ruegos de la Reyna,
 “é con consejo del Arzobispo de Sevilla, é de los
 “Obispos, é de los Ricos-homes, ó de los otros ho-
 “mes de orden que con él eran.”

Fórmula: *Facemos estas mercedes, é estas hon-
 ras: Tenemos por bien: Mandamos.*

OBSERVACION.

Los privilegios rodados ofrecen un nuevo y robusto testimonio de que los Procuradores populares no tenían parte, como ya dejamos advertido, en las altas disposiciones gubernativas. Estas Cartas ó Provisiones que ordinariamente se expedían en negocios de mucha consideracion, bien fuesen relativos á determinaciones ordenativas, ó á donaciones y mercedes fuertes, ó á otros asuntos muy notables, y de grande interes, eran otorgadas y provistas por el Rey y confirmadas por la Nobleza, por el Clero, y por los Gefes de Palacio, como puede verse en los infinitos documentos de esta especie que se han impreso en innumerables memorias y otros escritos, que andan en manos de cualquiera curioso. Pero en ninguno de ellos hay la mas lejana alusion, ni vestigio el mas remoto de que negocios tan insignes mendgasen la confirmacion popular. ¿Qué soberanía, pues, ejercia esta clase, cuando ni se la nombraba en las escrituras mas solemnes?

ORDENAMIENTO

DE LAS CÓRTEES DE ZAMORA.

Escorial.

D. ALONSO X.

AÑO 1274. |

EN el año 1274 el mismo Rey D. Alonso X, estando en Zamora, "demandó consejo á los Prelados, é á los Religiosos, é á los Ricos-homes, é fijosdalgos, tambien de Castiella como de Leon, sobre el modo de librar los pleitos, y administrar la justicia." Espidióse la Carta Real de este Ordenamiento en Valladolid á 25 de agosto de dicho año.

Fórmula: *Rogaron al Rey que digiese lo que toviere por bien, é dijo: Acuerda el Rey: Tiene por bien.*

OBSERVACION.

Es muy reparable el cuaderno de este Ordenamiento, porque en la celebracion de estas Córtes no se hace mencion ninguna de la asistencia ó concurrencia de los procuradores populares. Lo mismo dejau observado en las de los años 1020 y 1050; de suerte que reflexionando, combinando y fijando el verdadero sentido de las palabras con que se refiere la intervencion popular de las Córtes, en vista de la falta de concurrencia á unas, de la asistencia á otras de solos procuradores de ciudades y provincias determinadas, y por último en vista de la materialidad de su asistencia ó comparecencia en la mayor parte de estas grandes juntas, acerca de cuyos miembros y legítimos diputados, cofrades ó asistentes natos se observa tanta y tan notable variedad, en vista de todo repetimos que no estuvo fijo ni determinado el derecho de asistir á ellas, ni cuáles, ni cuántos de cada provincia, ciudad ó villa: y parece lo mas probable que en aquellos tiempos el Rey fijaba el número, al tiempo de la convocatoria, señalando los pueblos que debian venir ó enviar procuradores. De consiguiente su

concurrancia no provenia de prerogativa, preeminencia ó de derecho nato y reglado, sino del modo con que el Rey los necesitaba para tratar algun negocio de aquellos en que se acostumbraba y requeria su asistencia y otorgamiento; y sin el requisito del previo mandamiento Real, ninguno debia comparecer.

Véanse las observaciones á las Cortes de 1293.

TAFURERÍAS.

Burgos.

NOTA BENE. En el año 1276, por mandado del mismo Rey D. Alonso X, el maestre Roldan compuso el célebre Ordenamiento de las *Tafurerías*, que es un cuerpo de leyes y ordenanzas particulares relativas á los juegos de azar y otras diversiones, así públicas como particulares. No se hace mencion ninguna en todo su contesto, ni en las Cartas Reales espedidas para su observancia, que en este Ordenamiento hubiese tampoco la *sóberana intervencion popular*. Sé muy bien que para salir de las grandes dificultades y apuros que ofrecen las Cortes y los Ordenamientos del tiempo del Rey D. Alonso X, ha ocurrido á nuestros modernos políticos el recurso de llamarle tirano. De esta imperdonable calumnia y de los débiles fundamentos en que se la apoya, hablaremos con alguna detencion en su respectivo lugar.

ORDENAMIENTO

DE LAS CÓRTESES DE PALENCIA.

Coleccion del Conde de Mora.

D. SANCHE IV.

AÑO 1286.

EL Rey D. Sancho IV en una Real Provision, fecha en la ciudad de Palencia el dia 2 de diciembre del año 1286, dirigida á la de Toro, hace mencion "que él fabló en Palencia con homes buenos que estaban y (allí) con él de las villas de Castilla, de Leon y Estremadura, é tuvo por bien y otorgó "que diferentes mercedes y enagenaciones de bienes "de la Corona que habia hecho él siendo Infante, y "hasta entonces, pugnasen (*hiciesen gestiones enérgicas*) las ciudades y villas por recobrarlas; y que "no se apoderasen de lo Realengó los Infanzones, los "Ricos-homes ni las Ricas-dueñas, con otras varias "disposiciones relativas á la buena administracion de "justicia, modo, tiempo y forma de ir en hueste, paga de contribuciones y otros puntos de importancia; "dirigidos á reprimir algunos abusos de los Grandes, y diversos negocios privativos de los pueblos."

Fórmula: *Tengo por bien: Vos otorgo.*

OBSERVACION.

A esta época ya comenzó á notarse por la generalidad del Reino que la Autoridad Real era combatida por la ambicion de algunos Próceres de una y otra clase, que en otros reinados posteriores deprimieron la Magestad del trono. Puede muy bien deducirse del contexto de esta Carta ó Provision Real, y de la alusion que en ella se hace al ayuntamiento ó Córtes de Palencia, que en ellas el Rey *habló* separadamente á los

procuradores populares, y que en cierta manera se confederó ó puso de acuerdo con ellos para reprimir aquellos desafueros. Efectivamente lo que mas estimaban los pueblos, y lo que el Rey les juraba á su advenimiento á la Corona con mas solemnidad y expresion, era la guarda de sus fueros, libertades y privilegios, en especial el no ser desmembrados ni apartados del Estado Real y agregados á señoríos ó abadengos; y para resistir cualquiera novedad en esta materia, se acogian al amparo y defendimiento del Rey con mucha frecuencia, representando los graves inconvenientes que de ello recibia su Corona: y los intereses de ésta unidos á los eficaces oficios de las ciudades por medio de sus procuradores, ponian al Rey de parte suya, y como que uno y otros se confederaban contra aquellos.

Tal parece que es la admirable estructura del gobierno Británico, en el cual, si se advierten algunas demasias en el mando Real, los Lores ó Pares se confederan con los Comunes y restablecen el equilibrio del poder por las formas y medios legales. Si la grandeza se apodera ilegítimamente de algunas atribuciones que no le pertenecen, el Rey unido con los Comunes la reduce á su deber: y finalmente si el pueblo se propasa de sus verdaderas funciones, el Rey con la grandeza combate y destruye todo proyecto popular contrario al orden establecido.

CÓRTESES DE VALLADOLID.

SEGUN EL CUADERNO DADO Á CASTILLA.

Archivo de Aguilar de Campó.

D. SANCHE IV.

AÑO 1293.

EN el año 1293 el Rey D. Sancho IV, "en consideracion á los muchos y buenos servicios que los caballeros y los homes buenos de las villas y lugares del Reino de Castilla habian hecho á los Reyes sus predecesores, y despues á él mismo siendo Infante, y despues siendo Rey, con voluntad de galardonarlos, *acordó facer Córtes en Valladolid; é con acuerdo de los Prelados, é de los Maestres de las órdenes, é de los Ricos-homes é Infanzones, é otrosi con los caballeros del Regno de Castiella que Nos tomamos sobre esto, é mandamos á los de las villas del Regno de Castiella que eran y connusco (alli con nosotros) que nos digiesen si algunas cosas tenian en que recibian agraviamientos.... É Nos por facer bien é merced á todos los Concejos del Regno de Castiella.... Otorgámosles todas estas cosas....*

"Otorgó el Rey guardar las franquezas, libertades y fueros ordinarios *reconocidos por sus predecesores*. Encomendar los castillos y fortalezas á personas buenos servidores del Estado y Señorío Real: Que los merinos que no administrasen justicia serian castigados: Que se guardaria buena orden en el demandar los yantares, y los servicios ó contribuciones extraordinarias para la Casa Real, como asimismo en el aposentamiento de la Corte. Lo mismo

»mo respecto á los arrendamientos y cobranza de las
 »Rentas Reales, y á los pesquisidores de ellas, con
 »otros varios ordenamientos útiles. Espedida la Car-
 »ta Real para Aguilar de Campo el 22 de mayo de
 »dicho año."

Fórmula: *A lo que nos demandaron: A lo que nos pidieron por merced: A lo que digieron: Esto tenemos por bien.*

NOTA BENE. Iguales fórmulas se usaron para el ordenamiento publicado en las mismas Cortes sobre algunas leyes del Fuero Castellano, y para el cuaderno que se dió á los pueblos de Leon y Estremadura,

OBSERVACIONES.

Acordò facer Cortes.

Nuevo é irrefragable testimonio nos suministran estas palabras de que la celebracion de las Cortes era en cierta manera voluntaria y á arbitrio del Rey, y á las veces un acto gracioso en que hacia alarde de su disposicion favorable hácia las clases del Reino. El era el que *acordaba facer Cortes*, ó lo que es lo mismo, determinaba ó resolvía que ciertos negocios se tratasen en Corte pública y general, y en vista de lo que allí le pedían ó proponían, con *acuerdo y consejo* de las clases y personas que componían el clero y la nobleza (*véanse las palabras literales del testo*) resolvía y mandaba lo que era de su merced y servicio. (*Remitimos á nuestros lectores á las Cortes de 1307.*)

Caballeros.... que Nos tomamos....

Estos caballeros que el Rey *tomaba* ó elegía para que asistiesen á estas juntas, eran sin duda de la segunda clase de la grandeza. Este brazo ó porcion de los caballeros simplemente tales, no estaba al parecer en costumbre constante de asistir á semejantes actos, y solo el Rey era el que, á su voluntad, los *tomaba* ó escogía, y les mandaba ó permitía concurrir, ó

para hacer mas plausibles las juntas con la asistencia de toda clase de personas, ó para oír á estas de que hablamos, si por ventura tenian algun agravio de que quejarse, ó para hallarse presentes á algun otro negocio que les concirniere.

Mandamos á los de las villas. . . que nos dijiesen.

No son menos dignas de notarse estas espresiones: y *mandamos á los de las villas del Reino de Castiella que eran y connusco que nos dijiesen, &c.* Estas palabras manifiestan que los Procuradores populares, asistentes ó concurrentes á las Córtes no tenian derecho ninguno de hablar en ellas, sin que el Rey lo *mandase* precedentemente, y que sus funciones alli estaban limitadas á proponer las cosas en que sus pueblos se sentian agraviados. Era tambien de su inspeccion, por el fuero general y costumbre antigua de la Monarquía, otorgar cualquiera *servicio* ó contribucion extraordinaria que el Rey pidiese para nuevos y precisos gastos.

Esta es toda la soberanía popular que con tanto aparato de palabras, y con no menos ostentacion de códices y monumentos antiguos han pretendido algunos escritores de este siglo apoyar en nuestras ancianas y venerables Córtes. ¡Hallazgo ciertamente maravilloso!

En medio de la rudeza de los siglos de la media edad, no podia caber en ningun entendimiento regular que hubiese una sociedad ó nacion con un gefe ó cabeza suprema de gobierno, y que dentro de ella misma existiese otra especie de sociedad, ó una clase, porcion ó imágen representativa de la misma, de que no fuese cabeza el gefe mismo de la sociedad grande y general de que la otra era una partecilla, pues en el hecho mismo dejaba efectivamente de ser gefe de toda ella. Es preciso delirar, y aun llevar el delirio hasta el grado de la locura, para idear y creer que puede prosperar un gobierno de semeiante naturaleza.

Sin embargo no es esto lo que causa mayor admiracion: porque al cabo esta teoría, como cualquiera otra especie intelectual, aunque sea un sueño monstruoso, cabe muy bien en la cabeza de algunos pseudo-filósofos proyectistas y disputadores; pero es intolerable que semejante pensamiento y semejante forma de gobierno se pretenda apoyar y corroborar

con nuestras antiguas Cortes, leyes y prácticas. Enhorabuena que cada uno de los discursistas y benéficos pensadores sobre la felicidad del género humano idee, conciba nuevas y esquisitas maneras de administración pública; apure todos los recursos de su fecunda imaginación, inventando y combinando sublimes instituciones filantrópicas para desencadenar al miserable linaje humano de los duros hierros que le aprisionan, ó de las bárbaras cadenas en que gime ahorrado (Permítasenos alguna vez adoptar su mismo estilo). Estos esfuerzos y tentativas no sufrirán más censura que la que la sana razón, la verdadera filosofía, y la experiencia de muchos siglos desploma sobre ellos mismos, calificándolos, y demostrándolos de inasequibles, meramente ideales, importunos, y aun risibles muchos de ellos. Pero pretender dar bulto y valor á estos fantasmas, consagrarlos, autorizarlos ó recomendarlos con los dichos y hechos de pueblos, y de hombres que han dejado tantos monumentos de cordura, de prudencia y de seso en sus escritos y en sus operaciones, es una superchería, es una impostura calumniosa, es usar de armas ilícitas en reto prohibido.

Digámoslo mas claro: enhorabuena que nuestros modernos legisladores, inflamados con el gas sutilísimo de las pretendidas libertades castellanas, aragonesas y navarras; por una combinacion bien ó mal ejecutada de ellas, ó por un amalgamamiento agradable de unos y otros fueros, acomodados allagüenamente á sus opiniones, enhorabuena que disputen sobre el mejor establecimiento del poder, sobre la forma administrativa que mejor les parezca ó mas les acomode y alhague; que llenen numerosos folletos y memorias sobre la conveniencia de reprimir la autoridad monárquica; que canonicen la democracia; que la den nuevo pulimento; que tachen de débiles las formas gubernativas griegas, romanas, genovesas, holandesas, venecianas, francesas é inglesas, resintiéndose de la poquedad de ánimo con que estos pueblos célebres plantearon sus instituciones; enhorabuena. Todo esto no es nuevo hasta cierto punto. La historia antigua y moderna ha tenido en estas ocurrencias esforzadas del *Espíritu* un recurso agradable y lucroso para dibujar cuadros de mucho efecto y admiración, en que con el claro-oscuro de sus infelices resultados, ha contribuido á fijar la opinión en cosas de

la mayor importancia para la especie humana. Pero decir que los cuerdos y sesudos castellanos galantearon en el mismo sentido político que ellos, es una falsedad imperdonable: asegurar que el pueblo español se reservó y ejerció la soberanía legislativa en los tiempos pasados, es una calumnia: asentar que las Cortes de Castilla ejercían semejante poder, ni tenían tal autoridad, es un error.

Todo lo mas que pudiera favorecer al idolatrado sistema popular, sería concederles que el alto gobierno y poder legislativo residia *en el Rey en Cortes* (y esto con muchas escepciones, y en manera muy diversa de lo que comunmente se piensa, segun hemos visto) pero vincularlo *en las Cortes con el Rey*, es y será siempre contradicho por cuantos conocen siquiera los elementos de nuestra historia en este ramo.

En una palabra, la verdadera forma elemental y constitutiva de nuestra Monarquía, aun despues de variada la de los godos, no requiere la intervencion popular y otorgamiento suyo sino en la concesion de servicios y contribuciones extraordinarias; y esto por consecuencia necesaria del solemne juramento que prestan todos los Monarcas de guardar a los pueblos sus fueros antiguos, de los cuales el principal es que no se les cargue con nuevos pechos ni tributos. De consiguiente ni la conciencia de los Príncipes, ni la conveniencia pública, ni la política misma pueden aconsejar que se hagan semejantes imposiciones sin previa relajacion de aquella sagrada promesa. En todo lo demas el Rey es el *Señor Natural* de cuantas personas componen la comunidad de sus Reinos.

ORDENAMIENTO

DE LAS CÓRTESES DE VALLADOLID.

D. FERNANDO IV.

AÑO 1295.

“EN el año 1295 el Rey D. Fernando IV celebró
 „Córtes en Valladolid, siendo llamadas á ellas *Prelados* (*) é *Ricos-homes*, é Maestres de Caballería, é todos los otros (dice) de nuestros Regnos
 „con consejo de la Reina Doña María, nuestra madre, é con otorgamiento del Infante D. Henrique,
 „nuestro tio, é nuestro tutor, é con consejo de
 „D. Ruy-Perez, Maestre de Calatrava, nuestro ayo,
 „é de D. Joan, Maestre de la Caballería de Santiago, é de los Prelados, é de los Ricos-homes, et de
 „los otros nuestros homes buenos que son aqui con-
 „musco, ordenamos, é damos, é confirmamos, é
 „otorgámosles estas cosas. Versan estas Córtes
 „sobre la guarda y conservacion de los fueros, li-
 „bertades y privilegios de los pueblos. Que los Obis-
 „pos y Abades vayan á vivir á sus obispados y lu-
 „gares, escepto los Clérigos necesarios para la Ca-
 „pilla Real. Que la recaudacion de las rentas Rea-
 „les se diese á hombres buenos de las villas. Que se
 „vuclvan á los pueblos los heredamientos, que se
 „les hubiesen tomado sin razon. Que los sellos Rea-
 „les estuviesen en poder de dos Secretarios que fue-
 „sen legos, uno de las villas de Castilla, y otro de
 „las de Leon: con otras varias reformas útiles.”

Fórmula: *Damos: Confirmamos: Otorgamos.*

(*) *A pesar de lo incontestable de este testo, se ha dicho que no asistieron á estas Córtes el Clero ni la Grandeza. (Marina, parte 1. cap. 10, núm. 11.)*

OBSERVACIONES.

Habiendo muerto el Rey D. Sancho IV en abril de este año, se encomendó el gobierno del Reino y la tutela del Rey D. Fernando á su Madre la Reyna Doña María. Pero sin embargo de egercer este alto destino, y gozar del concepto de *Regente*, se supone y expresa que las Cortes *las hacia el Rey* con consejo de su Madre: de manera que la Regencia no tenia otro concepto legal que de consejeros.

Que los Obispos y Abades vayan á vivir á sus obispados y lugares.

Las continuas guerras que en este y en los anteriores reinados hubo en Castilla con los Reyes Moros, con los Príncipes vecinos y con muchos nobles Castellanos, obligaron á varios Obispos, y á otros eclesiásticos principales á tomar las armas, ya para la defensa y ofensa comun contra los Arabes intrusos é invasores, ya contra los mismos potentados y otros poderosos rebeldes á la autoridad y al señorío de los Reyes. Los esfuerzos de sus auxilios pecuniarios y personales les produjeron una muy alta consideracion en los pueblos que ó conquistaban ó defendian, y una influencia muy considerable sobre los Príncipes. De resultas de sus importantísimos y notorios servicios, y por una consecuencia necesaria del favor que lograban en la Côte, llegó ésta á ser manejada por algúnos de ellos; y como su brillo y lisonjas naturalmente seducen, llegó á apoderarse de algunos individuos del Clero un deseo vehemente de intervenir en los negocios seculares, olvidando á veces las obligaciones de su Estado, y entregando las Iglesias á manos subalternas, poniendo á su frente pastores mercenarios que nunca son del agrado de la grey fiel.

Sus mismas hazañas militares, por brillantes y agradables que fuesen, presentaban á aquellos eclesiásticos bajo un aspecto muy distante de la lenidad y carácter pacífico indispensable á los ministros de la Religion: y el manejo de los negocios políticos y civiles hacia recaer sobre ellos la tacha de ambicion dominante impropia de la humildad, de la abstraccion y del desprendimiento recomendado á los Sacerdotes. Sobre todo sentian los pueblos la falta de *Residencia*, conociendo

do que de ella provenian los mayores males al rebaño de la Iglesia: y por tanto reclamaron en estas y en otras Córtes la reforma de este abuso, pidiendo que no se permitiese vivir en la Côte sino á los Clérigos indispensables para el servicio de la Capilla Real.

De estos defectos que se observaban en el Clero, defectos ciertamente graves, aunque hijos indispensables de aquellos tiempos y circunstancias, han tomado ligeramente motivo sus antagonistas, ó por mejor decir los enemigos implacables del Altar, para acriminar sin distincion de personas, tiempos ni casos, la conducta de la clase entera, suponiéndola miras y proyectos tiránicos, infamando de un modo atroz su reputacion, y queriendo deducir de su influencia en el gobierno, y de sus ponderados vicios todos cuantos males han afligido, afligen y afligirán á la Nacion.

Permítasenos observar que semejantes declamaciones son hijas de una pasion descomedida, de un furor ciego y muchas de ellas de la ignorancia ó desconocimiento de las cosas de España. En circunstancias tan apuradas como aquellas en que se vió la Nacion al tiempo y despues de la irrupcion de los Arabes, si no se hubiera creado, fomentado y sostenido en el pueblo una firme y constante persuasion y obligacion de conciencia de hacer á todo trance la guerra á los usurpadores, es de creer, segun el prudente juicio humano, que no solo hubiera desaparecido de ella su antigua y Santa Religion, sino que no hubiera podido recobrase su independencia y su trono. La concurrencia de los Obispos y otros eclesiásticos á la guerra, y la comandancia de muchas gentes de hueste por ellos mismos, no pueden menos de reconocerse como estímulos muy eficaces para los altos hechos de armas en que fueron arrollados los pendones Africanos. Nótese bien las relaciones de las mas famosas batallas y antiguas jornadas de guerra que tanto brillan en la historia Española, y ninguno, si es imparcial y justo apreciador del verdadero mérito, podrá menos de tributar reconocimiento y aun admiracion al Clero.

Por otra parte, habiendo sido los Sacerdotes y los Monjes los que casi exclusivamente cultivaron, durante algunos siglos, entre nosotros las ciencias y las artes, salvando las reliquias de ellas del furor de la guerra bárbara y

asoladora , necesariamente habian de manejar los negocios públicos como únicas personas inteligentes para su direccion y desempeño. Lo recomendable de su profesion y ministerio por una parte, y el respeto debido á las virtudes del mayor número , y á su género de vida por otra , los colocaba en un alto lugar, en que pudieron algunos, embriagados por el favor, no hacer el uso competente de su poder; pero fueron muchos mas sin comparacion los que animados de un sincero deseo del bien público, lo emplearon todo en provecho comun.

Los templos en que reunieron los ánimos y voluntades de los fieles para conservar sin mancilla la fe de sus abuelos; los refugios de solitarios apartados del tráfigo y bullicio del siglo para vacar algunas almas escogidas á la oracion y al estudio; el desmonte de terrenos incultos, fragosísimos é inaccesibles en que despues ha florecido constantemente la agricultura; la construccion de hospitales y albergues de dolientes y peregrinos; la formacion y escritura de las crónicas en que se conservó la memoria de los hechos hazañosos; la ordenacion de los fueros y cuerpos de leyes acomodados á las provincias ó pueblos que iban sacudiendo el yugo agareno; la fabricacion de carriles, puentes, torres, peñas bravas, castillos y fortalezas, habras y puertos marítimos para facilitar el trato y comercio interior y exterior, ó para oponer obstáculos á las frecuentes correrías é incursiones sarracenas, todo, todo ó la mayor parte fue obra de zelosos Obispos, instruidos Sacerdotes ó laboriosos Monges.

En vista de tan recomendables esfuerzos y continuas tareas en favor de la Religion, y de los pueblos miseros, no debe causar estrañeza ninguna que la clase Clerical resulta e privilegiada, como por necesidad y por conveniencia lo será siempre que se trate de establecer y consolidar un gobierno justo y prudente, cuyas bases fundamentales deben apoyarse ó cimentarse en una moral pura que consagre el temor á Dios y la obediencia á los gefes temporales, y recomiende y estimule la práctica de las virtudes.

Por la misma razon era indispensable que se la prodigasen favores, honrando magníficamente sus personas, y proveyendo con todo decoro á su subsistencia y comodidad, sin cuyos auxilios no es facil hallar sujetos que emprendan la vida austera de la soledad, de la abstraccion, y de los con-

tinuos trabajos mentales muy superiores, y mucho mas aflictivos y laboriosos que los del cuerpo.

No se crea, pues, que las dotaciones y donaciones hechas al Clero fueron efecto de un favor irreflexivo y arbitrario, ó parto de una piedad reprehensible. Ya mira con cierta especie de enfado la Europa culta, y cómo que estomaga á los verdaderos sábios, el ver repetido á cada paso este antiguo clamor, en que se confunden los hechos, se desconocen los verdaderos principios sociales, y se da valor á frivolidades de niños. El principio fundamental de toda sociedad es la Religion: sin ella no puede haber orden: sin Ministros no puede haber Religion, ni enseñarse la pura moral, y sin dotaciones y consideraciones decentes no puede ni podrá nunca haber Ministros.

Ademas de estas razones que conocieron y ponderaron exáctamente los gloriosos fundadores de la monarquía Goda, deben tenerse presentes las circunstancias de la conquista, en la cual los Reyes y caudillos triunfantes hicieron partícipe á Dios de sus glorias y de sus adquisiciones, como lo practicaron tambien con sus númenes los héroes de Asia, de Grecia, del Lacio, y de todas las naciones, países y edades de que se conserva alguna memoria. Ni podia menos de ser así, porque está inherente esta conducta al carácter esencial de la naturaleza.

Añadirémos aquí que provocan el desprecio de todos los hombres sensatos é imparciales las diatribas y sarcasmos indecorosos con que tan repetidas veces se ha tratado de denigrar é insultar al Clero Español, tomando por fundamento el falso principio de que era dueño de la mayoría de la riqueza de la Nación. Las operaciones fiscales á que han dado lugar las leyes y providencias de 1820 á 1823 han puesto en verdadera luz la opulencia, el fasto y la pretendida riqueza de esta clase que ha resultado ser la mas indotada de todas las del Estado. Se ha hecho ver que la ponderada renta de un Prebendado ó Canónigo catedral, aun antes de la reducción del diezmo, no escedia ordinariamente de diez mil reales al año, exceptuando seis ú ocho Iglesias de las principales. Se sabe que esta corta dotacion producía en beneficio del pueblo las mayores ventajas, sirviendo para la educacion de la juventud estudiosa, que casi toda debe su enseñanza al

Clero; y que ninguna parte de su renta salia de España á fomentar la industria estrangera. Y ya se ha visto con escándalo que trasladado aquel pequeño haber á los impenetrables si-
los y hondos abismos del crédito nacional, ó á las manos pa-
trióticas de los reformadores, todo ha refluído fuera de la Pe-
nínsula.

Apenas se ha fijado la consideracion en que de la contri-
bucion del diezmo el erario público percibia, sin deduccion,
mas de una mitad en Noveno extraordinario, Escusado, Ter-
cias Reales, Diezmos exentos y novales, Anatas, Anualida-
des, Vacantes y Subsidios: que del residuo mucha parte per-
tenecia á la Grandeza y á las Encomiendas Militares: otra no
pequeña á algunos institutos regulares de uno y otro sexó:
otra aun mayor á las universidades, colegios, seminarios y
demas establecimientos de enseñanza, y alguna á las hospita-
lidades y casas de beneficencia. En vista de esto podrá formar-
se un juicio prudente de lo que quedaria líquido á favor del
Clero secular.

Es preciso decirlo con toda verdad: el Clero español es
la clase menos dotada en España. Examinense las listas mili-
tares, las de la hacienda, las de la magistratura, y se halla-
rá la enorme diferencia de una dotacion á otra. En Inglaterra
misma el diezmo pasa ordinariamente de mil y cien millo-
nes de reales al año. Hay artículos de que se diezma cuatro
ó cinco veces: la cria de la oveja, la lana, el queso, la man-
teca, la leche. Se diezma hasta del hoblhon, de los molinos,
de las pesquerías, de las ferrerías, de las soldadas de los
criados, y de otros muchos artículos desconocidos entre nos-
otros. Ann hay mas: en ninguna parte es el Clero secular
menos numeroso que en España. En Inglaterra, ademas del
grande número de Deanes ó Canónigos, y de Ministros ó Pár-
rocos, se cuentan mas de diez y ocho mil *Beneficiados sim-
ples*. (*Véanse el bosquejo de las Denominaciones del mundo
cristiano del Doctor Evans, y la nueva Historia francesa de
Inglaterra y Escocia.*)

Limítense, pues, las quejas y las observaciones de los Espa-
ñoles á la sana razon: trátese de corregir los verdaderos abu-
sos que haya en el Clero, como se hizo en estas Cortes del
año 1295. Aprovéchense las luces, y la favorable disposicion
de los mismos Clérigos para ello, sin violentar las formas ve-

nerables de la antigüedad, siempre digna de respeto; pero no se liera la esencia y parte principal de la gerarquía y de la disciplina, ni se dé margen á que se desacredite la clase, porque entonces se combate directamente la moral pública, y en su ruina quedará sepultada la sociedad que lo promueva.

Respecto á la contribucion del Diezmo en genera', copiarémos aquí las siguientes palabras del Sr. Marina (*Teoría, part. 1.^a cap. 13. núm. 24.*): "El Diezmo de los frutos de la »tierra fue en España, desde el tiempo de los Romanos, un »tributo del imperio, y en el de los Godos y primeros Reyes »de Leon y Castilla: ó una parte de la renta que los Colo- »nos y Vasallos pagaban á sus Señores, ó la contribucion »con que los pueblos ocurrían al gobierno para las urgencias »del Estado."